



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 17 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en cultivos de maíz*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 70/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 27 de diciembre de 2000 D. xxxxxxxxxxxxxx solicita una indemnización de 800.000 pesetas debido a los daños causados por el jabalí en cultivos de maíz en la finca nº 5 del polígono 6, en el término municipal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.



Señala que la "referida parcela está sembrada la presente campaña de maíz en una superficie de 36,10 Has., según fotocopia adjunta de la PAC 2000, ha visto menguada su producción en una superficie de 4,00 Has., como consecuencia de la invasión de jabalíes".

Añade que "los daños originados se han valorado por personas con conocimientos técnicos en dicha materia en la cantidad de 800.000 pesetas. Como acredito con el informe que acompaño".

Aporta con el escrito una declaración jurada sobre los daños, efectuada por D. yyyyyyyyyyyyyy (4,00 ha de terreno afectado; polígono 4, parcela 5; 800.000 pesetas de daño; maíz), así como una copia de la solicitud PAC 2000.

Segundo.- El 24 de octubre de 2001 se nombra Instructor del procedimiento (el 15 de marzo de 2002 se efectúa cambio del mismo, con nuevo nombramiento).

Tercero.- El 20 de febrero de 2003 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe en los siguientes términos:

"Primero.- El polígono nº 6, parcela nº 5, está actualmente incluido dentro de los límites del Coto Privado de Caza xxxxxxxxxx, en el término municipal de xxxxxxxxxx, cuya titularidad ostenta la Asociación Deportiva xxxxxxxxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxxxxxxx.

»Segundo.- El Coto Privado de Caza xxxxxxxxxx quedó constituido por Resolución de la Dirección General del Medio Natural de fecha 30 de noviembre de 2000.

»Con anterioridad, los terrenos de xxxxxxxxxx estaban incluidos dentro de los límites del Coto Privado de Caza xxxxxxxxxx, dado de baja por Resolución de la Dirección general del Medio Natural de fecha 1 de junio de 2000".

Cuarto.- El 11 de abril de 2003 se acuerda la apertura de un período de prueba. De su práctica resalta lo siguiente:



- Solicitud de 15 de noviembre de 2000, realizada por el reclamante, de permiso para la realización de aguardos y esperas nocturnas al jabalí en la parcela 5, polígono 6, en xxxxxxxxxxxxxxxx. Respecto a esta solicitud el agente forestal D. hhhhhhhhhhhh realiza un informe, el 24 de noviembre de 2000, en el que afirma: "revisada la parcela que está sembrada de maíz, se aprecian daños en diferentes puntos de la misma y en otras colindantes, ocasionando hozaduras y tumbaderos en las mismas".

- El 24 de abril de 2003 el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería emite un informe en el que se indica: a) el rendimiento medio a nivel provincial del cultivo de maíz grano en el año 2000 fue de 7.900 kg/ha Regadío, y b) el precio medio a nivel provincial: 23,70 ptas./kg (equivalente a 0,142 €/kg).

- El 28 de abril de 2003 dicho agente forestal emite un nuevo informe en el que se ratifica en el emitido en su día, "así como en la fecha de los hechos, pudiendo estar comprendida entre el mes de Octubre del mismo año y la recolección de maíz". Añade que "en cuanto a la superficie afectada, es difícil precisar con exactitud la cuantía debido a la separación de las zonas afectadas, calculando en unos 10.000 m² aproximadamente".

- El 28 de mayo de 2003 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que, entre otras cosas, manifiesta que "en la zona donde se produjeron los daños, el cultivo del maíz alcanza el desarrollo vegetativo mínimo necesario para la ocultación de la especie, a partir del mes de Agosto". Añade que entre noviembre y febrero es cuando el maíz resulta más apetecible para los jabalíes.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado (notificado en fecha 5 de junio), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.

Sexto.- Con fecha 20 de octubre de 2004, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución, de carácter estimatorio parcial, reconociendo el derecho que le asiste a ser indemnizado con 1.121,806 euros. Considera que el terreno era vedado no voluntario y que la superficie afectada



fue 1 hectárea, ateniéndose a los datos de producción y precios del informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

Séptimo.- El 3 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una lamentable demora, injustificada y excesiva, desde que se interpuso la reclamación en diciembre de 2000 y el acuerdo de nombramiento de Instructor, de fecha 24 de octubre de 2001; así como en la tramitación, que se ha extendido hasta noviembre de 2004, sin que consten motivos que expliquen tan anormal dilación. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad,



eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en cultivos de maíz.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El jabalí –al que se refiere la reclamación– tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas



de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta”.

Dicho esto, cabe resaltar que la documentación obrante en el expediente permite afirmar que, efectivamente, la parcela propiedad del reclamante, cultivada con maíz, fue dañada por el jabalí entre los meses de octubre y noviembre de 2000. Se cumple, pues, el requisito de que el daño lo ocasionó una pieza de caza. Además, está acreditado que desde el 1 de junio de 2000 (baja del coto privado de caza xxxxxxxx) y el 30 de noviembre de 2000 (constitución del coto privado de caza xxxxxxxxxxxx) los terrenos eran vedados. Por otro lado, los datos que figuran en los informes –en concreto el de 20 de febrero de 2003, del Jefe de la Sección de Vida Silvestre– no permiten asegurar que el terreno fuera vedado voluntario (artículo 52.2, especialmente la letra d) del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de desarrollo reglamentario del título IV de la Ley de Caza –son vedado voluntario los terrenos incluidos en un coto anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético–), pues dicho informe no concreta la causa de la baja del coto.



En definitiva, en el caso que nos ocupa, al reclamante le bastaba con probar que el terreno era vedado para que resultara la responsabilidad de la Junta, pues ostentando tal condición, encaja, en principio, en la categoría de “el resto de terrenos vedados” del artículo 12.1.d), caso en el cual responde aquélla. Decimos en principio, porque si se hubiera demostrado que el terreno era vedado voluntario, la responsabilidad correspondería a su propietario. Pero la carga de esta prueba corresponde a la Administración. Al reclamante le basta probar, o que quede probado, que el terreno es vedado, pues, si no se demuestra otra cosa, en tal caso responde la Junta (“resto de terrenos vedados”). El hecho impeditivo o extintivo sería precisamente que el vedado fuera voluntario. Y los hechos impeditivos los ha de probar quien se puede beneficiar de su existencia: en este caso la Administración, que no resultaría responsable, al serlo el propietario del vedado voluntario. Mas ya hemos advertido que los datos obrantes no permiten afirmar que el vedado fuera voluntario (especialmente que fuera del tipo previsto en el artículo 52.2.d) del Decreto 83/1998, caso de terrenos incluidos en un coto de caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético). En estas condiciones ha de responder la Administración, que, por otro lado, entiende –pese a la posible duda que pudiera suscitar la falta de concreción del repetido informe de 20 de febrero de 2003– que el vedado era no voluntario (fundamento de derecho IV de la propuesta de resolución).

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante con la cantidad de 1.121,80 euros, resultante (fundamento de derecho V de la propuesta de resolución) de aplicar un rendimiento medio de maíz para el año 2000, en xxxxxxxxxx, de 7.900 kg/ha, y un precio medio provincial de 0,142 €/kg, a 1 hectárea de superficie afectada. Los datos de rendimiento y precio corresponden al informe de 24 de abril de 2003, del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, y no han sido rebatidos por el interesado, que en el escrito que aportó daba una cifra de daños –800.000 pesetas– sin explicarla. La superficie dañada se corresponde con la indicada por el agente forestal, D. hhhhhhhhhhhh, en su informe de 28 de abril de 2003, que calcula “unos 10.000 m² aproximadamente”. Este Consejo da por buena esta superficie, pues tampoco ha sido rebatida por el reclamante, que ha disfrutado del correspondiente trámite de audiencia sin hacer alegaciones. Por otro lado, a pesar del tiempo transcurrido, el agente forestal no duda en dar esa cifra como superficie



dañada, mereciendo el crédito de este Consejo, a falta –insistimos– de réplica concreta del reclamante, que sólo aportó inicialmente el escrito de reclamación y la declaración jurada de un agricultor afirmando que eran cuatro hectáreas la superficie afectada (refiriéndose, además, al polígono 4, parcela 5, no al polígono 6, parcela 5, que es la descripción correcta).

Todo esto se entiende sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informe que:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por los jabalíes en cultivos de maíz.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.